

382D0854

N° L 357/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 12. 82

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 1982

relativa al régimen aplicable, en materia de garantías y de financiación de la exportación, a determinados subcontratos en los que sean parte subcontratistas de otros Estados miembros o de países no miembros de las Comunidades Europeas

(82/854/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la creciente interdependencia de las economías de los Estados miembros requiere el reforzamiento de la cooperación y el perfeccionamiento de soluciones comunes para los problemas especiales que, en el ámbito de los subcontratos, plantean las garantías y la financiación de la exportación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las modalidades del régimen aplicable, en cada Estado miembro, a la incorporación automática de subcontratos en los que sean parte subcontratistas de otros Estados miembros o de países no miembros de las Comunidades Europeas en la cobertura que se conceda en su caso al contratante principal por cuenta o con el apoyo del Estado, así como a la financiación de dichos subcontratos, se definen en el Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

No obstante, las disposiciones de la Sección IV no serán aplicables a los subcontratos relativos a operaciones de exportación celebrados en función de créditos que impliquen una intervención financiera de un Estado miembro, en la forma que fuere.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 70/552/CEE (1).

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

G. FENGER MØLLER

(1) DO n° L 284 de 30. 12. 1970, p. 59.

ANEXO

SECCIÓN I

Definición del subcontrato

Se entiende por subcontrato la situación derivada de un contrato celebrado entre una empresa, denominada «contratante principal», y otra, denominada «subcontratista», en virtud del cual se conviene que, en ejecución de otro contrato celebrado entre el contratante principal y una tercera empresa llamada «comprador» el subcontratista entregará elementos o realizará prestaciones que el contratante principal debe incorporar o utilizar en el suministro de la unidad o de las unidades que le han sido encargadas por el comprador, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) *En el aspecto jurídico*

Que el subcontratista no sea firmante del contrato celebrado entre el contratante principal y el comprador,

y

el contratante principal siga siendo el único responsable de la ejecución del contrato respecto del comprador y soporte la totalidad de los riesgos que puedan ser objeto de garantía con respecto a este último.

b) *En el aspecto técnico y económico*

Que los suministros del subcontratista consistan en productos (excluyendo materias primas y productos semielaborados y/o prestaciones que constituyan para el comprador, desde un punto de vista técnico y económico, un complemento necesario de los suministros realizados por el contratante principal.

SECCIÓN II

Incorporación automática de los subcontratos en la cobertura

1. Los subcontratos en los que sean parte, exclusivamente, subcontratistas de uno o varios Estados miembros, se incorporarán automáticamente a la cobertura que se conceda al contratante principal, cuando la suma de los subcontratos sea igual o inferior:

- al 40 %, para los contratos de un importe inferior a 7 500 000 ECUS,
- a 3 millones de ECUS, para los contratos de un importe comprendido entre 7 500 000 y 10 millones de ECUS,
- al 30 %, para los contratos de un importe inferior a 10 millones de ECUS.

No obstante, en caso de que el asegurador del crédito del contratante principal, por razón de la particular gravedad del riesgo inherente a la operación, no esté en condiciones de soportar la cobertura de la totalidad de la operación, se procederá a la celebración de consultas entre las entidades de seguro de crédito interesadas, con el fin de resolver el problema mediante un seguro conjunto, o, si fuere posible, mediante reaseguro.

2. En aquellos contratos de exportación que impliquen subcontratación tanto en otros Estados miembros como en países no miembros, se incorporarán automáticamente los subcontratos en los que sean parte subcontratistas de Estados miembros, siempre que el total de los subcontratos de todos los países no exceda del porcentaje y de los límites máximos fijados respectivamente, en función del importe del contrato, en el apartado 1.

3. La cobertura será concedida al contratante principal en las mismas condiciones, tanto si recurre a subcontratistas nacionales como a subcontratistas de otros Estados miembros.

SECCIÓN III

Financiación de los subcontratos incorporados

Sin perjuicio de la aplicación de los criterios habituales en materia bancaria, se concederá a los contratos de exportación que incluyan subcontratos incorporados de acuerdo con las disposiciones de la Sección II, un tratamiento igual, en cuanto a la financiación, al aplicado a los contratos de exportación que comprendan exclusivamente suministros nacionales.

SECCIÓN IV

Información mutua

1. Se procederá, en el marco del Grupo de coordinación de las políticas de seguro de crédito, garantías y créditos financieros, a un intercambio de información a posteriori sobre contratos individuales en los que la subcontratación en países no miembros exceda del 30 % y, en el caso de subcontratación mixta (Estados miembros y países no miembros), cuando su importe total exceda de dicho porcentaje.

No obstante, dicho intercambio de información sólo se realizará con respecto a los contratos individuales cuyo importe exceda de 500 000 ECUS y que impliquen una duración del crédito superior a tres años.

Se precisa a este respecto que:

- dichos contratos individuales sólo revestirán carácter excepcional,
- se podrá proceder en cualquier momento, en el seno del Grupo de coordinación, a un examen de las dificultades que pudieran derivarse de determinados contratos individuales señalados en el marco de la información a posteriori,
- en caso de que la experiencia resultante del procedimiento de información a posteriori revele que esta última presenta insuficiencias, la Comisión y los Estados miembros podrán solicitar que se examinen las vías y medios que permiten remediar las insuficiencias así comprobadas.

2. En caso de que un Estado miembro proyecte la celebración con un país no miembro de un convenio relativo a la incorporación de subcontratos en forma recíproca, el Estado miembro interesado procederá a una notificación previa, seguida de la celebración de consultas en el marco del Grupo de coordinación de las políticas de seguro de crédito, garantías y créditos financieros. El porcentaje de incorporación automática que se admite en dichos convenios no podrá exceder — salvo decisión en contrario del Consejo — del 30 %, independientemente de que se trate tan sólo de subcontratos en el país no miembro con el cual se haya celebrado el convenio o de que se añadan subcontratos en otros países.

SECCIÓN V

Bases de cálculo

Los porcentajes e importes precedentemente contemplados se calcularán según las reglas siguientes:

- los gastos accesorios a la exportación, es decir los gastos de transporte y de seguro, se incluirán en el importe del contrato para el que se calculen dichos porcentajes e importes,
- los gastos financieros, ya estén individualizados o no, se excluirán del importe del contrato en su totalidad,
- la fracción no repatriable de los gastos locales accesorios del suministro no se deducirá, como regla general, del importe del contrato, si bien, en caso de que dicha fracción sobrepase el 15 % del importe del contrato menos los gastos financieros, el excedente será deducido.